

de los presbíteros. B. *Presentación y promulgación del texto*. CONCLUSIONES. APÉNDICE. FUENTES. ÍNDICE DE LA TESIS DOCTORAL.

Director de la tesis: profesor doctor Tomás RINCÓN-PÉREZ. Fecha de defensa: 20.X.1979.

JUAN GONZÁLEZ AYESTA

ERRÁZURIZ, C. J. y NAVARRO, L. (a cura di), *Il concetto di Diritto Canonico. Storia e prospettive*, Giuffrè, 2000, 378 pp.

La reflexión acerca del Derecho canónico, los perfiles del concepto, su valor, son cuestiones que a lo largo de los siglos no han perdido interés. Quizá en unos momentos se acentúan determinadas tesis mientras otras permanecen en la penumbra; pero siempre, de una manera u otra, se sigue profundizando en cuestiones fundamentales de la ciencia canónica. En esta línea se mueve el libro que ahora me dispongo a comentar. La publicación es fruto de un *Convegno* celebrado en la Facultad de Derecho Canónico de la Pontificia Università della Santa Croce los días 22 y 23 de abril de 1999.

Las tres primeras ponencias encuadran el Derecho canónico en la historia y en el presente. A continuación se tratan aspectos concretos del Derecho de la Iglesia: dimensión salvífica de los bienes jurídicos de la palabra y los sacramentos; libertad de los fieles; dimensión jurídica de la potestad jerárquica; matrimonio y familia; las penas; los procesos y otras cuestiones relacionadas con ellos.

Resulta difícil hacer una valoración de conjunto de una obra colectiva. Esa misma dificultad me ha permitido moverme con gran libertad en cada uno de los pasajes; de manera que —por motivos estrictamente personales—, me he permitido entretenerme con calma en algunos de ellos, y reflejar aquí su contenido más extensamente, mientras que otras interesantes y valiosas aportaciones doctrinales pueden aparecer descritas con menor detalle.

Tejero se encarga de la primera parte del recorrido histórico y pone de relieve cómo la estimación que hace la Iglesia de los cánones antiguos se fundamenta tanto en su coherencia interna como en el servicio que prestan al orden propio de la Redención de la cual proviene, en última instancia, su fuerza vinculante (cfr. pp. 7-8).

Los canonistas habían demostrado que muchos contenidos de Derecho Constitucional estaban ya incluidos en palabras imperativas de Cristo recogidas en el Nuevo Testamento (cfr. p. 9). Sin embargo, para llegar a eso, hay que comprender la dimensión jurídica del Nuevo Testamento. La realización del misterio de Cristo origina una economía que opera también en el plano del derecho. En efecto, la dimensión jurídica de la salvación aparece continuamente y tiene, además, fuerza vinculante y sancionadora al tiempo que genera otros vínculos y relacio-

nes. «La Revelación del mistero salvífico de Cristo implica la promulgación de un plano divinamente ordenado, público, vinculante e con fuerza sancionatoria, i cui tasselli strutturano una vera «economia», una dispensazione ordinata da Dio, che situa i fedeli in varie funzioni sapientemente disposte in armonia con il tutto. Cioè, il piano divino di salvezza costituisce un ordinamento pubblico con le caratteristiche proprie dell'ambito giuridico, nel quale si devono inserire le molteplici istituzioni canoniche menzionate nel Nuovo Testamento, quelle che si sono sviluppate succesivamente lungo l'arco della storia e, anche, la coerenza e la giustizia di ciò che è stato disposto in ciascuno dei canoni successivi» (p. 15).

Si en el Bautismo encontramos el principio de unidad y dignidad de los miembros del Pueblo de Dios, otros sacramentos –que dan origen a específicas participaciones en el sacerdocio de Cristo– son la causa de una variedad de funciones en la Iglesia (cfr. p. 18). Los Apóstoles –desde el inicio de su misión (a través de la predicación, los sacramentos y la autoridad de su juicio)– formaron diferentes partes del Pueblo del Nuevo Testamento llamadas *Iglesias* (cfr. p. 29). Esa pluralidad de iglesias particulares vive la *communio Ecclesiarum*, unidas a la roca sobre la que Cristo edificó su Iglesia. Y participan en distintos *niveles* en la *communio*. En todo caso, para Tejero lo más relevante que se puede destacar es, sintéticamente, que hay abundantes datos neotestamentarios y patristicos imprescindibles en Teoría Fundamental del Derecho canónico.

En la segunda ponencia Berlingò se ocupa del «concetto di Diritto canonico nella scuola laica italiana». A su juicio «ogni commisurazione di “efficienza” presuppone una valutazione «economica»: nella esperienza di fede cristiana, un discernimento da effettuarsi sulla base di quella oeconomia salutis che è la Revelatio-dispensatio Ecclesiae, il mistero teandrico del diritto divino rivelato» (p. 49). A su modo de ver, no deja de ser un riesgo reductivo identificar teología y derecho canónico (cfr. p. 50). Entiende que, como premisas para referirse a la Escuela laica italiana, es preciso matizar dos cosas: la primera, qué se entiende por laicidad; y, la segunda, implica asumir que son variados los modos de entender el derecho dentro de la escuela.

En una época en que los cultivadores del Derecho canónico eran clérigos, surge un grupo de juristas de facultades civiles estudiosos de esta ciencia. El momento histórico en que aparece este grupo de juristas coincide con el proceso de laicización de la Universidad italiana –siendo, evidentemente, fenómenos diferentes–; se produce la reconquista de significativi spazi universitari anche per gli studi canonici (cfr. p. 52). Parte del éxito de este acontecimiento académico estriba en que ya se ha probado como fecundo y productivo el estudio del Derecho canónico en ámbitos diferentes de los propios de las Facultades de Teología (cfr. p. 54).

Berlingò insiste en el carácter abierto de la Escuela que ha ofrecido un valioso modo de entender el derecho como sistema normativo; ha valorado la dimensión cultural del derecho; ha permitido «realizzare tentativi di composizioni

organica [...] del “codice divino” [...] con la “legge positiva” o con el diritto canonico-ecclesiastico» (p. 62); y ha caracterizado el ordenamiento canónico con las notas de elasticidad, flexibilidad y dinamicidad. En resumen, puede calificarse la experiencia de la Escuela laica italiana como una experiencia rica y fértil en tanto que ha dejado una huella rica y profunda (cfr. p. 69).

Siguiendo el itinerario del libro, Redaelli dedica sus páginas a «Il concetto di Diritto canonico nella canonistica postconciliare». Parte del dato de que el Derecho canónico, antes del Concilio Vaticano II, se entendía como un conjunto de leyes de una sociedad perfecta. Contexto que no reclama justificar la existencia del Derecho en la Iglesia ni una subordinación «obediente» a la legítima autoridad.

El Vaticano II pone especial acento en una nueva comprensión de la Iglesia sin hacer mención de la *societas perfecta*. Algunos padres conciliares «invocavano il rifiuto nella Chiesa del “giuridicismo” e dell’ “autoritarismo”, richiesta alla quale l’opinione pubblica ecclesiale dell’epoca si mostrava particolarmente sensibile anche per la consonanza con analoghe istanze e aspirazioni molto diffuse nella società civile, almeno nei paesi di tradizione occidentale» (p. 79). Por eso, la referencia al Derecho canónico que insta el Vaticano II opera en un doble sentido: *a)* directo: con la elección del carácter eclesiológico; *b)* indirecto: al hacer propia la insatisfacción que se dejaba ver en el Pueblo de Dios. ¿Cuál fue el efecto?

Se observa que, dejando a un lado las relaciones entre Derecho canónico y teología, interesa el concepto mismo de Derecho canónico y su conexión con la pastoral. En este sentido, se da también un giro en los *Principios directivos*: hay una realidad que determina los derechos y deberes de los particulares en la sociedad y se concreta en leyes y preceptos que encuentran su motivación en la naturaleza social de la Iglesia, que, vista como sociedad perfecta, se funda sobre la potestad de jurisdicción (cfr. p. 86). Años más tarde, con la *Lex Ecclesiae Fundamentalis* se pretende, en última instancia, la aplicación a la Iglesia de las técnicas del Derecho constitucional civil, con el fin de mejorar la tutela de los derechos de los fieles. «Il diritto canonico esiste dunque legittimamente, ma si riferisce agli *statuta Ecclesiae*, che sono norme del tutto contingenti e non allo *status Ecclesiae*, che è la costituzione essenziale della Chiesa, che si ritrova nei Vangeli e nei primi quattro concili ecumenici» (p. 89). Una postura va emergiendo paulatinamente: la que permite traducir en lenguaje jurídico la realidad de la Iglesia. Sin entrar en las referencias a Pablo VI y a las escuelas de Pedro Lombardía y Klaus Mörsdorf, se puede aludir a la propuesta final de Redaelli, para quien es posible traspasar lo dicho por Juan Pablo II en *Fides et Ratio* al ámbito del Derecho canónico: un diálogo que debe extenderse no sólo a nivel conceptual, sino metodológico; *pure in questo caso, però, non per eludere il problema di un’elaborazione interna al diritto canonico o per un’assunzione acritica di concetti, metodi e tecniche, quanto piuttosto per un loro intelligente utilizzo a servizio dell’espressione della realtà ecclesiale* (p. 113).

Terminadas las páginas relativas a cuestiones de carácter histórico, Schoupe estudia «la dimensione giuridica dei beni salvifici della Parola di Dio e dei Sacramenti». Si las tesis de Sohm fueron en su día acicate para entender o profundizar en el concepto de Derecho canónico y un verdadero estímulo en la búsqueda de una fundamentación científica de la canonística, Mörsdorf ha tenido el innegable mérito de advertir la importancia de la dimensión sacramental del derecho de la Iglesia. Dimensión que, indudablemente, no queda reducida a los siete sacramentos. En efecto, el Derecho canónico encuentra su lugar teológico bajo el plano de la sacramentalidad de la Iglesia en cuanto viene constituida por la Palabra y los Sacramentos. Pues bien, la gran intuición de Mörsdorf tiene lugar en el momento histórico más oportuno, casi, podemos decir, en el momento justo (cfr. p. 125). De entre sus seguidores, destaca sin lugar a dudas, Corecco que desarrolla la idea de *ordinatio fidei* y que pretende sustituir, en sede eclesial, la noción de la virtud cardinal de la justicia por la «accezione biblica di giustizia, ossia la santità» (cfr. p. 130).

A juicio de Schoupe, estos canonistas profundizan en la fundamentación del Derecho canónico, pero se echa en falta una clara definición de derecho. Por eso, su objetivo, en estas páginas, es demostrar que la *communio*, en clave realista, puede ser entendida como un bien eclesial debido en justicia (cfr. p. 132). Para ello asume la idea de Errázuriz que, tomando como punto de partida la intuición hervadiana, profundiza en la dimensión jurídica de palabra y sacramentos. Y concluye diciendo que los fieles poseen los bienes santos —por lo menos en cuanto destinatarios de la norma del derecho—; y, en la medida en que participan de estos medios de salvación, la comunión en las cosas santas se hace comunión de los santos. Con la ayuda de estos bienes es posible tender a la *communio* como un fin plenamente alcanzado y siempre dirigido a la edificación de la Iglesia (cfr. p. 162).

En la estructuración jurídica de la Iglesia desempeña un papel de capital importancia la libertad de los fieles, cuestión que estudia, con particular destreza, Feliciani. Para lo cual parte de un presupuesto que tiene consecuencias de tipo metodológico: si no es lo mismo libertad del hombre y libertad del fiel, no puede utilizarse la misma metodología en Derecho constitucional y en Derecho canónico (cfr. p. 167). Así, los derechos de los fieles no son sólo ámbitos de autonomía, también se concretan en prerrogativas que exigen prestaciones positivas por parte de terceros.

Sólo una adecuada conceptualización del sujeto puede perfilar adecuadamente el contenido de la libertad del cristiano y sus prerrogativas. En este sentido, concibe la libertad del cristiano como la concreta posibilidad de realizar la propia condición bautismal, valorando todos los dones recibidos de Dios y valiéndose de todos los medios para este fin predispuestos por Cristo y ofrecidos a la Iglesia. Los límites derivan de las normas de derecho divino y establecidas por la autoridad; pero no parece que la *communio*, como tal, sea propiamente un

límite. «Una simile considerazione dei diritti propri dei battezzati come “libertates fidelium” derivante alla più generale “libertas Ecclesiae” meriterebbe comunque attenzione in quanto potrebbe aprire nuove e interessanti prospettive alla comprensione degli insegnamenti conciliari circa i rapporti della Chiesa con gli Stati» (p. 175).

En la Iglesia, la potestad no deriva de la delegación por representación –como en los ordenamientos jurídicos civiles–. En este sentido, Sandro Gherro se refiere a la *pastoralidad* como atributo de las normas constitucionales que diseñan la potestad jerárquica como potestad jurídica. Si la autoridad se funda sobre la *pastoralidad*, la libertad de los fieles encuentra su fundamento en la particular llamada a la salvación, que implica, primero, relación con la Divinidad y, después, con el sistema al que pertenece el fiel (cfr. p. 180). La institución divina de la *pastoralidad* se desarrolla paralelamente al ejercicio del derecho-deber de regir y de organizar la Iglesia atribuido por Cristo a Pedro. De ahí que cualquier autoridad creada por el derecho eclesiástico es análogamente funcional e idénticamente pastoral (cfr. p. 181). Pero junto a esto, es preciso ponderar los derechos públicos de los fieles, pues no cabe una posible contraposición en el ámbito canónico entre jerarquía y derechos comunitarios entendidos en su conjunto. Esto lleva a hablar de los límites del poder de la jerarquía. Es decir, no hay una libertad absoluta, pues la jerarquía tiene que permitir el ejercicio de los derechos fundamentales de los *christifideles*. «Si deve poi auspicare che l'autentica intelligenza del fondamento, delle funzioni dinamiche, dei limiti della gerarchia trovino anche transito in una “mentalità” o in una cultura adeguadamente diffusa in ogni settore, o, meglio, in ogni componente del Popolo di Dio» (p. 189).

Dentro del marco de los derechos de los fieles se dedican unas páginas del libro al matrimonio. Joan Carreras articula la juridicidad del matrimonio sobre tres dimensiones: la interpersonal, la social y la eclesial.

La Iglesia aparece como intérprete auténtico de la realidad matrimonial en una sociedad perdida en una visión individualista y antifamiliar de la persona humana y en la que las relaciones familiares no son más que relaciones contractuales socialmente relevantes; de modo que no existirán las que no sean reconocidas por el Estado. Así se entiende que esas relaciones duran mientras existan los intereses y los afectos que justificaron el contrato y que fueron la causa de esa relación (cfr. p. 200).

¿Cuál es en el ámbito canónico el lado oscuro? A juicio de Carreras, se ha prescindido de la intrínseca dimensión jurídica de la familia, clara durante siglos en el matrimonio y no tanto en la familia. «Si tratta di una relazione che unisce due persone in attenzione al carattere indelebile delle identità personali e familiari» (p. 204). Si el matrimonio se concibe como realidad familiar se entiende mejor la indisolubilidad pues, «in un certo senso, il matrimonio e indissolubile come la filiazione» (p. 204).

Por último, se incluyen en el volumen que ahora comento dos ponencias rigurosas y sugerentes. De Paolis estudia la «Dimensione giuridica delle pene nella Chiesa» y Llobell los «Fondamenti teologici del diritto processuale canonico».

Es frecuente la objeción de que no existe Derecho penal. Sin embargo, desde un determinado punto de vista, Derecho penal existe siempre que existe un derecho, porque todo derecho es coercible; todo poder implica también el deber de recurrir a la coacción. En este sentido, la sustancia del Derecho penal no es más que el ejercicio y la organización de la potestad coactiva. El nuevo Derecho penal se presenta como la aplicación del principio de reducción de las penas en la Iglesia, y así es como deben leerse e interpretarse algunas de sus normas (escaso uso de las censuras, limitación de las penas *latae sententiae* a pocos casos, prohibición de establecer penas graves por ley particular o precepto...). En el CIC se hacen mejoras técnicas y simplificaciones que dan mayor margen de discrecionalidad al superior (cfr. p. 227); por ello, entre otras causas, se cuestiona el principio de legalidad. Aunque, de hecho, en sentido estricto, en el ámbito canónico, no se aplica, pues la mayoría de las penas son facultativas o indeterminadas (cfr. p. 228).

De Paolis hace un notable tratamiento de las cuestiones que plantea, con referencias también al Código de las Iglesias orientales. Y, se muestra particularmente gráfico cuando dice: «La riflessione del diritto è una riflessione sull'uomo, sul suo essere, sul suo senso e sul suo destino. Il giurista non può porsi le grandi domande sul diritto, come dovrebbe, se non sa porsi le grandi domande sull'uomo impegnandosi a dare ad esse la risposta giusta» (p. 252). No hay duda de que la Iglesia da una respuesta sobre el hombre, sobre el Derecho y su potestad coactiva y, además, la organiza de un modo concreto.

Por su parte, Llobell expone una serie de ideas sobre el fundamento metafísico y teológico del sistema canónico de protección de los derechos. Apunta algunos datos históricos de indudable interés y, centrándose en el Vaticano II y en el reciente magisterio pontificio, entiende que se mueven en torno al misterio del Verbo encarnado para mostrar la esencial dimensión social y jurídica de la Iglesia *in terra* (cfr. p. 277).

Dios, creando la naturaleza humana, esencialmente social y queriendo que la comunidad política fuese necesariamente para el perfeccionamiento de la persona humana, y por eso, inmediatamente «rispondente all'intima natura dell'uomo (GS 24-25), ha stabilito taluni parametri essenziali di ogni sistema teso al ripristino della giustizia (i "valori permanenti" del processo), i quali, perciò, appartrebbero alla *lex aeternae* e al diritto naturale (GS 27-32). D'altra parte, l'uomo il quale, con lo *ius gentium*, rende storicamente operativa la *lex aeterna*, rispettando la realtà delle cose, cioè gli anzidetti elementi essenziali del processo» (p. 284). Deduce del magisterio que algunas referencias al proceso presentes en la revelación sobrenatural (Antiguo y Nuevo Testamento) tienen una naturaleza

declarativa, de mera *repromulgación* de lo ya promulgado (cfr. p. 284). El proceso pertenece a los medios de la Iglesia *in terra*, que debe utilizar para cumplir su propia finalidad. El ejercicio de la potestad de jurisdicción hace que su titular esté como investido de una especial responsabilidad; es como una causa segunda (cfr. p. 287).

En síntesis, los elementos esenciales del proceso canónico pertenecen a aquellas materias que gozando de la autonomía propia de las cosas creadas, tienen un contenido objetivo proveniente del concepto de *naturaleza de la cosa*. Por eso el derecho divino prohíbe ignorar o violar elementos, pues «ne sarebbe compromessa l'efficacia redentiva del processo canonico, la quale è "quantitativamente" modesta, ma assiologicamente necessaria, perchè richiesta dalla natura giuridica della Chiesa» (p. 298).

Termina el libro con cinco comunicaciones (Sánchez-Gil, Coriden, Caparrós, Gas i Alexandri, Canosa) en torno a precisas cuestiones del Derecho canónico, tanto en su vertiente histórica como en temas de más actualidad como son los nuevos movimientos eclesiales.

En fin, coincido con los autores de la *Prefazione* del volumen (Errázuriz y Navarro) en que los trabajos contenidos en él pueden ayudar a superar armónicamente las recurrentes contraposiciones entre derecho y teología, derecho y pastoral, autoridad jerárquica y derechos de los fieles, y pueden servir también para integrar lo mejor de la tradición canónica con las más válidas aportaciones de las recientes reflexiones sobre el Derecho eclesial (cfr. p. XIII). Éste ha sido, indudablemente, el telón de fondo del interesante *Convegno*, cuyas aportaciones se recogen en el libro comentado.

MARÍA BLANCO

ERRÁZURIZ, Carlos J., *Il Diritto e la Giustizia nella Chiesa. Per una Teoria Fondamentale del Diritto Canonico*, Dott. A. Giuffrè Editore, Milano, 2000, VII + 279 pp.

El libro objeto de esta recensión aparece dentro de la colección que, bajo el rótulo de «Trattati di Diritto», la Facultad de Derecho Canónico de la Pontificia Universidad de la Santa Cruz publica en la Editorial Giuffrè. Su autor, el profesor Carlos José Errázuriz, es profesor ordinario de Teoría Fundamental del Derecho Canónico en la citada Facultad. Como él mismo señala en la Introducción, el libro es fruto de los cursos que desde 1989 imparte en esa Universidad sobre la Teoría Fundamental del Derecho Canónico, y también de la investigación que sobre esa disciplina viene desarrollando desde entonces. Se trata, por tanto, de un instrumento para la Didáctica de la materia, aunque el autor confía en que tal vez